

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00281

Accionante: Eliecer Manuel Guerra García

Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, contra la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00241

Demandante: Ledis Del Carmen López Padilla

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 83-86, 94 - 97, la apoderada de la parte demandada, Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA interpuso impugnación contra la sentencia de fecha (1) de julio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de fecha primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diva Cabrales Solano'.

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00203

Demandante: Nayibe Ghisays Martínez.

Accionado: Dpto. Administrativo Para La Prosperidad Social y Otro.

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 202 – 208, la parte demandante Nayibe Ghisays Martínez, interpuso impugnación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Ministerio de Vivienda, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00174
Demandante: Nicolás Beltrán Ramos
Accionado: DIMAR-Capitanía de Puertos de Coveñas

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 64, la parte demandante, Nicolás Beltrán Ramos, interpuso impugnación contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandante; Nicolás Beltrán Ramos, contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00243
Demandante: Pilar Inés Arroyo Palacios.
Accionado: Ministerio de Vivienda – Fondo Nacional de Vivienda

ACCION DE TUTELA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 123 – 130, la apoderada especial de la parte demandada Ministerio de Vivienda, interpuso impugnación contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Concédase la impugnación interpuesta por la parte demandada; Ministerio de Vivienda, contra la sentencia de fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00261

Accionante: Beris Isabel Suarez Cavadia

Accionado: Nación – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa que las partes accionadas Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fonvivienda, presentaron impugnación contra la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) por lo que se hace necesario transcribir el contenido el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”. (SUBRAYADO DE SALA)

Así, lo dispuesto por la precedida norma, el impugnante tiene el término de 3 días siguientes a la notificación del fallo para impugnar el contenido del mismo, por lo que se considera extemporánea la impugnación enviada vía electrónica por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en fecha 01 de agosto de 2016 (un día hábil después del fenecimiento del termino), así mismo el escrito de impugnación presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en fecha 08 de agosto de 2016 (seis días después de expirado el termino). Por lo que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se advierte su improcedencia.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

RECHÁCESE, la impugnación interpuesta por las partes accionadas Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda, contra la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia, en razón de su extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2013-00356
Demandante: Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún
Demandado: Municipio de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE

PRIMERO: Oficiese al Municipio de Sahagún a través de su Alcalde o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique y aporte:

- a) Aporte copia del Otrosí No 01 de fecha 03 de septiembre de 2007, y certifique si por conducto del mismo se modificó el contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, así mismo aporte copia del cuadro 7A referente a la cantidad del suministro a efectuar y el cuadro 9A Flujo Ajustado de Fondos, los cuales hacen parte del otrosí No. 1 de fecha 03 de septiembre de 2007.
- b) Aporte copia del acta No. 001 del contrato de concesión No. 001 de 2003 de conciliación de ajustes- ampliación de inversión de fecha 24 de agosto de 2007.
- c) Certificar si el concesionario Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún cumplió con la instalación de las nuevas luminarias señaladas en el Otrosí No. 1 al contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, y en caso afirmativo aportar copia de los respectivos soportes sobre tal hecho.

- d) Certifique que ha ocurrido con el recaudo del impuesto de alumbrado público a sujetos especiales, tales como estaciones de gasolina, empresas prestadoras del servicio de gas propano, entre otras, si estas han venido cumpliendo con el deber de pagar dicho tributo, en caso contrario certificar si el municipio de Sahagún ha adelantado acciones para recaudar el precitado impuesto, o que otras alternativas de han gestionado para obtener los recursos que por dicho concepto se hubieren dejado de percibir, aportando los respectivos soportes.

- e) Certifique que criterios, parámetros y formulas fueron tenidas en cuenta para proyectar los costos de luminarias y del suministro de energía eléctrica, así como los riesgos, imprevistos, administración y utilidades del contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, y de su otrosí No.1 de fecha 03 de septiembre de 2007, en especial las formulas desarrolladas para realizar las proyecciones de los cuadros 7A y 9A relacionados en el precitado Otrosí, aportando los respectivos soportes.

- f) Certifique que gasto o costos implicó para el concesionario el aumento de las luminarias relacionadas en el otrosí No.1 de fecha 03 de septiembre de 2007.

Adviértasele al Alcalde del municipio de Sahagún o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

SEGUNDO: Oficiese a la Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún a través de su representante legal o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique y aporte:

- a) Certificar si el concesionario Unión Temporal Alumbrado Público de Sahagún cumplió con la instalación de las nuevas luminarias señaladas en el Otrosí No. 1 al contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, y en caso afirmativo aportar copia de los respectivos soportes sobre tal hecho.

b) Certifique que criterios, parámetros y formulas fueron tenidas en cuenta para proyectar los costos de luminarias y del suministro de energía eléctrica, así como los riesgos, imprevistos, administración y utilidades del contrato de concesión No. 001 del 18 de diciembre de 2003, y de su otrosí No.1 de fecha 03 de septiembre de 2007, en especial las formulas desarrolladas para realizar las proyecciones de los cuadros 7A y 9A relacionados en el precitado Otrosí, aportando los respectivos soportes.

c) Certifique que gasto o costos implicó para el concesionario el aumento de las luminarias relacionadas en el otrosí No.1 de fecha 03 de septiembre de 2007.

Adviértasele al representante legal de la Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

TERCERO: Oficiese a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a través de su representante legal o en su defecto al funcionario competente, para que en el término máximo de 10 días y con destino a este proceso, certifique y aporte:

a) Certifique si el recaudo del impuesto de alumbrado público entre los años 2003 y 2007, así como entre los años 2008 a 2012 presentó aumento o disminución en los pagos a Electricaribe por parte de los usuarios, así mismo si los costos de la empresa Unión Temporal de Alumbrado Público de Sahagún ha venido aumentando por dichos periodos, y en caso afirmativo en qué proporción, detallando cuanto ha sido el ingreso anual por concepto del impuesto de alumbrado público y cuanto ha sido el costo anual que paga la Unión Temporal de Alumbrado público por la prestación del servicio.

Adviértasele al Representante legal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. o en su defecto al funcionario competente que ante el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en

el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia sancionar con multa de hasta 10 SMLMV.

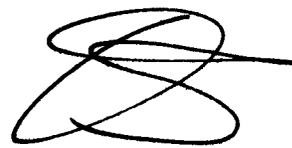
CUARTO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° _____ a las partes de la
providencia anterior, Hoy 12 AGO 2016 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00378-01

Demandante: Comunicación Celular S.A COMCEL

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la Empresa de Comunicación Celular S.A COMCEL, por medio de apoderado, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 1-90-201-241-601-1592 del 30 de abril de 2014, y N° 1-90-201-236-408-3478 de 26 de septiembre de 2014. De igual manera, como consecuencia de lo anterior, solicita se declare como restablecimiento del derecho que la accionante no incumplió o desconoció las obligaciones y/o disposiciones consagradas en el régimen cambiario, ni está en la obligación de pagar la sanción impuesta.

2. Por reparto de fecha 8 de mayo de 2015¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 5 de junio de 2015², declaró falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería siendo asignada

¹ Ver 557 folio del cuaderno principal- Acta individual de reparto

² Ver folio 559- cuaderno principal-

para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, quien mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2015 rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015 procedió a rechazar la demanda impetrada en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la cual se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidas en las resoluciones N°1-90-201-241-601-1592 de fecha de 30 abril de 2014, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y N° 1-90-201-236-408-3478 de 26 de septiembre de 2014, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante el cual impuso una sanción a la p. demandante.

Señala la judicatura, lo consagrado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, y concluye del sub examine que la solicitud de conciliación extrajudicial no se advierte cumplido dicho requisito, por lo que en principio daría lugar a la inadmisión de la demanda, no obstante, advierte que el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso; por lo que el término de caducidad del presente asunto empezó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración sobre la sanción impuesta, esto es, diecisiete (17) de octubre de 2014, dado que la notificación fue el día dieciséis (16) de dicho mes, *“visible a folio 419 del libelo demandatorio”*, en consecuencia el término máximo para presentar la demanda fue hasta el 17 de febrero de 2015, y no como finalmente acaeció el día ocho (08) de mayo de 2015.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda argumentando lo siguiente: i) la notificación del acto administrativo acusado se realizó el día 16 de octubre de 2014, iniciando el conteo del término de caducidad a partir del 17 del mismo mes y año, por lo que los 4 meses se cumplían hasta el 17 de febrero de 2015, ii) el día 6 de febrero de 2015, se suspendió los términos con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, restando 11 días para que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iii) la audiencia de conciliación se celebró el día 30 de abril de 2015, iv) los 11 días restantes transcurrieron desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 11 del mismo mes y año, fecha esta última que se tenía para presentar la demanda, sin embargo, esta fue presentada en día 8 de mayo de 2015, faltando tres días para que operara la caducidad en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De tal manera solicita se revoque el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Competencia: Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y del cual ésta Corporación es el superior funcional.

Problema Jurídico: El problema jurídico se centra en establecer: i) si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, sin embargo, previo a ello habrá de establecerse si la sanción por violación al régimen cambiario es un asunto tributario y, si la solicitud de conciliación prejudicial en temas de naturaleza tributaria suspende el término legal para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece con relación a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

En tan sentido, según lo estatuido por el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A., el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho debe ser ejercido en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente **a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar.

El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Se desprende del nuevo código que se mantuvieron en esencia las reglas referidas al cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial.

Sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” *(Negrilla fuera del original)*

En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se pretenda ejercer el medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pero siempre que se trate de asuntos conciliables.

En ese orden, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, que indica lo siguiente:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

(...)” (Negrilla fuera del original.)

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)” (Negrilla fuera del original.)

En conclusión, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario surtir la conciliación, salvo que se trate de conflictos tributarios, procesos ejecutivos, que la acción haya caducado, o que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, en el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, concretamente de los conflictos tributarios. En ese acto se concluyó:

“(...) Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones).

Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios.

En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.

Recomendación:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la subdirección de gestión de representación externa de la dirección jurídica sugiere que no serán susceptibles de ser conciliadas, las solicitudes que versen sobre los siguientes temas:

- Las liquidaciones oficiales de impuestos nacionales de que trata el estatuto tributario IV capítulo II, es decir:

Artículo 697 y ss. Liquidación de corrección aritmética.

Artículo 702 y ss. Liquidación de revisión.

Artículo 715 y ss. Liquidación de aforo.

- Las sanciones definidas en el título III del estatuto tributario, a saber:
 1. Artículo 634 y ss. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Artículo 636. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.
 2. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias (E.T., art. 641 y ss.)
 3. Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas (E.T., art. 651 y ss.)
 4. Sanciones relacionadas con la contabilidad y de clausura del establecimiento (E.T. art. 655 y ss.)
 5. Sanciones relativas a las certificaciones de contadores públicos (E.T., art. 659 y ss.)
 6. Sanciones específicas para cada tributo (E.T., art. 662 y ss.)
 7. Sanciones a notarios y a otros funcionarios (E.T., art. 672 y ss.)

- Las liquidaciones oficiales de tributos aduaneros que trata el Decreto 2685 de 1999, "Estatuto aduanero" en el capítulo XIV sección II, a saber: Artículo 513. Liquidación oficial de corrección. Artículo 514. Liquidación oficial de revisión de valor.

- Los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios. Por lo tanto, la sanción que se impone por infracción al régimen cambiario, al pagar a través del mercado no cambiario operaciones obligatoriamente canalizables, correspondiente a una mercancía que se introdujo al país y no fue declarada

ante la autoridad aduanera es de naturaleza tributaria, por lo tanto, no es conciliable. En otras palabras, para atacar un acto administrativo que contenga una sanción de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, conforme a la interpretación de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se deduce, como se dijo en líneas precedentes, que en los casos no susceptibles de conciliación, como los asuntos de carácter tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 20017, contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad.

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”* (Subrayado fuera de texto).

Y el artículo 2º de la referida ley dispone:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” (Negrilla y subrayado de la Sala).

Resulta claro para esta corporación que de la lectura integral del artículo 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se comprende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda

cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable.

En tal sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, insistió en los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...) (negrillas fuera de texto)

Entonces, del marco normativo se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes, Por lo tanto, es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación.

Caso Concreto: En el caso bajo estudio, tenemos que los actos acusados son: la resolución sanción N° 1-90-201-241-601-1592 del 30 de abril de 2014, por la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín le impuso a la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., una sanción de \$5.026.400 al pagar a través del mercado NO cambiario operaciones obligatoriamente canalizables correspondiente a una mercancía que se introdujo al país y no fue declarada ante la autoridad aduanera; y ii) la Resolución N° 1-90-201-236-408-3478 del 26 de septiembre de 2014 que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la sanción.

Se observa que la resolución N° 1-90-201-236-408-3478 del 26 de septiembre de 2014³, con la que se agotó la actuación administrativa fue notificado el 16 de octubre del mismo año⁴. Por lo que el término de caducidad en el caso concreto comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación personal, es decir, el 17 de octubre de 2014 y, en principio, vencía el 17 de febrero del año 2015. En tanto, la demanda se radicó el 08 de mayo de 2015.

Ahora bien, para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta que en el sub lite se solicitó conciliación extrajudicial, por lo que, aunque es un asunto tributario y no debía agotarse ese requisito, debe determinarse desde cuando operó la suspensión del plazo para demandar.

Revisado el expediente, el escrito contentivo del recurso de apelación y sus respectivos anexos⁵, se observa que el 06 de febrero de 2015, el demandante, previo al vencimiento del término para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició trámite conciliatorio ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entidad que, en vez de expedir la respectiva constancia dentro de los 10 días siguientes, fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación el 30 de abril de 2015.

Del acta que se elevó el 30 de abril de 2015, se observa que la parte convocante –Comunicación Celular COMCEL S.A- solicitó la nulidad de los actos sancionatorios y que se declarara que no incumplió o desconoció las obligaciones contenidas en el régimen cambiario. Por su parte, la convocada –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, no se hizo presente a pesar de haber sido convocada dos veces según se deja constancia⁶. En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se declaró fallida la audiencia, para efectos de continuar con el trámite correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

En tal sentido, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados desde la fecha de la solicitud de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, Sin embargo, como quiera que el Ministerio Público no expidió la

³ Ver a folios 410 (reverso) al 417 del cuaderno principal del expediente.

⁴ Ver folio 0419 constancia de notificación personal

⁵ Ver a folios 577 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Ver folio 580-581

respectiva constancia dentro del término legal, ese error no debe afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción.

Sobre la suspensión de ese plazo cuando a pesar de ser asuntos no susceptibles de conciliación se solicita conciliación prejudicial, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 4 de octubre de 2012⁷ consideró:

*“Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.*

*En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que “Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, **y el asunto de que se trate no sea conciliable** de conformidad con la ley. En este evento **la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.” (Negrillas y subrayado de la providencia transcrita)

En esa misma línea, en relación al deber de la Procuraduría de expedir la constancia de que el asunto no es susceptible de conciliación, la providencia referida también consideró:

“Lo anterior indica que la entidad conciliadora no solo expidió una certificación que no correspondía al caso concreto (asunto no conciliable), sino que, además, lo hizo cuarenta y dos (42) días calendario después de presentada la solicitud, es decir, por fuera del plazo de diez (10) que establece el precepto legal aludido, conducta ajena a la parte actora.

*En tales circunstancias, **mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2°, núm. 3°, L. 640/01)**, no por culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.*

⁷ Exp. 05001-23-31-000-2011-01246-01, Actor: Maquinas Dalca Ltda., M.P. Dra. María Elizabeth García González

A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna.”

Asi mismo, el Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013) radicación número: 19001-23-31-000-2011-00514-01(19643) señalo:

Empero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) **no considerar la sanción por no enviar información en medios magnéticos como un asunto tributario, ii) no expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción.**

Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la cooperativa actora hubiera interpuesto en tiempo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador.

Asi las cosas, en el caso bajo estudio se suspendió desde el 06 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril de 2015, un total de 2 meses y 24 días. Entonces como para el día en que se acudió a la Procuraduría faltaban once (11) días para que se venciera el plazo para demandar, ese término continuó corriendo a partir del 1º de mayo de 2015 y venció el 11 de mayo de esa misma anualidad.

El actor presentó la demanda en fecha 08 de mayo de 2015⁸, es decir, dentro del término de caducidad, fecha que coincide con la radicación de la presente demanda ante la Oficina Judicial⁹, por tanto, se revocará el auto de 18 de noviembre de 2015, y en su lugar, se ordenará al A quo para que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y s.s del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 18 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

⁸ Ver folio 557 del cuaderno principal

⁹ Ver folio 557 acta individual de reparto

que rechazó la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez provea sobre la admisión de la demanda, si ésta reúne los requisitos del artículo 162 y s.s del C.P.A.C.A.

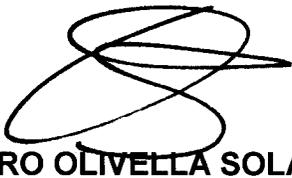
SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #400

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ
Demandado: OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA
Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00024-00

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

§01. Procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Ilustre Doctora Diva Cabrales Solano, Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

§02. Indica la Honorable Magistrada en el escrito de impedimento presentado, que se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por dos situaciones:

§03. La primera situación consiste en que el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina demandado en el proceso, en su calidad de Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo participó en la reunión de la Junta Directiva de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., celebrada el día 21 de enero de 2016 en la que se eligió a la doctora Gloria Cabrales Solano como gerente de dicha entidad, y quien a su vez es su hermana. Por lo anterior, indica que su hermana tendría un interés indirecto en las resultas del proceso, como quiera que entre otras personas, fue elegida por el hoy demandado. La referida causal de impedimento en su tenor literal establece lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

...”

§04. Analizados los hechos que configuran la causal de impedimento alegada, la Sala no encuentra configurado un interés indirecto concreto respecto a designaciones que se dan por razones del servicio, que impida a la Ilustre Magistrada conocer del proceso y que inevitablemente la obligue a apartarse del mismo.

§05. La segunda situación consiste en que su cónyuge, doctor Carmelo Ruiz Villadiego es primo hermano de la señora Yasmina Ruiz Escobar, quien es cónyuge del demandado, lo que generaría un interés por familiaridad, confianza, e inclusive amistad que existe entre su cónyuge y la cónyuge del demandado, al respecto la Sala considera que el artículo alegado por la honorable Magistrada a fin de que se le declare impedida en el presente proceso hace alusión al *cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* directo de quien tenga conocimiento del proceso, lo cual en el presente caso tampoco ocurre. En consecuencia, se negará el impedimento presentado.

§06. Por lo expuesto que se,

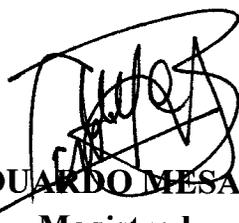
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el impedimento presentado por la Ilustre Magistrada Diva Cabrales Solano.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Se deja constancia que anterior proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #375

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO NORIEGA NOGUERA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-DIAN
Radicado: 23.001.33.33.003.2015.00259-01

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Visto el informe Secretarial, se procede a resolver sobre el escrito de impedimento plateado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería Dr. Luis Enrique Ow Padilla, manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C. el cual se manifiesta anteriormente; adicionando también que a los demás jueces les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas relacionadas con el reconocimiento del derecho reclamado en la demanda, para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a **todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

De lo expuesto, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia; en efecto la Sala advierte que, dada su condición laboral al Juez que formula el impedimento le asiste interés directo en las resueltas del proceso tanto a él como a los demás Jueces ya que en sus condiciones le es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del Demádate, así como le serían los reconocimientos que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa.

Por lo anterior la Sala encuentra fundando el impedimento manifestado y en consecuencia procede conforme la norma referida en procedencia y reglamentada por el Acuerdo N°209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito a lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento formulado por el Dr. Luis Enrique Ow Padilla, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del presente asunto, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado esté proveído, vuelva el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que remplace al Juez impedido.

TERCERO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Conjuez designado, hágasele entrega del expediente.


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÈS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #376

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILADYS DEL CARMEN HERNANDEZ RAMOS
Demandado: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-DIAN
Radicado: 23.001.33.33.003.2015.00236-01

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Visto el informe Secretarial, se procede a resolver sobre el escrito de impedimento plateado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Así las cosas, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería Dr. Luis Enrique Ow Padilla, manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C. el cual se manifiesta anteriormente; adicionando también que a los demás jueces les asiste el mismo interés, pues cuentan con las mismas expectativas concretas relacionadas con el reconocimiento del derecho reclamado en la demanda, para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a **todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

De lo expuesto, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia; en efecto la Sala advierte que, dada su condición laboral al Juez que formula el impedimento le asiste interés directo en las resueltas del proceso tanto a él como a los demás Jueces ya que en sus condiciones le es aplicable el mismo régimen salarial y prestacional del Demándate, así como le serían los reconocimientos que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa.

Por lo anterior la Sala encuentra fundando el impedimento manifestado y en consecuencia procede conforme la norma referida en procedencia y reglamentada por el Acuerdo N°209 de 1997, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En merito a lo expuesto, se:

DISPONE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento formulado por el Dr. Luis Enrique Ow Padilla, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del presente asunto, conforme a la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado esté proveído, vuelva el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que remplace al Juez impedido.

TERCERO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Conjuez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 398

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: ARLETH PATRICIA MEJÍA BALLESTEROS

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00312

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Elkin Ricardo Gómez Díaz, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Elkin Ricardo Gómez Díaz, en representación del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 397

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: FRANCISCO MANUEL VILORIA OVIEDO
Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA
Radicado: 23.001.23.33.002.2015-00475

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 29 de abril de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 29 de abril de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 396

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: KELIS LUCIA PETRO PINEDA
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00431

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 31 de marzo de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 399

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Proceso: TUTELA
Demandante: MARIO DE JESÚS GÓMEZ PEÑA
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00446

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 14 de abril de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00274

Accionante: Nariño Montes Bravo

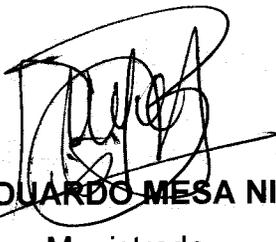
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición por parte del actor, de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la misma conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente Desacato

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00121

Demandante: Luis Eduardo Benítez López

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por el Señor Luis Eduardo Benítez López, contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2016, esta Corporación tuteló el derecho fundamental de petición a su favor y ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión, diera respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud radicada por el actor de fecha 01 de marzo de 2016, y así mismo la notifique al interesado en la dirección aportada.

Finalmente expone el actor que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, pues hasta el momento de la presentación del incidente de desacato no le ha dado respuesta alguna a la petición presentada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a que el actor, en nombre propio presentó memorial de incidente de desacato el día 18 de julio de 2016¹, por no haberse dado cumplimiento al fallo proferido dentro de este asunto; se procedió previa identificación por parte del Despacho de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, es la

¹Folios 9-18.

Incidente Desacato
Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00121
Demandante: Luis Eduardo Benítez López
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Tribunal Administrativo de Córdoba

.....

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dra. Elsa Noguera de la Espriella, por lo que mediante auto de fecha 28 de julio de 2016², se admitió el incidente contra ésta y se ordenó correrle traslado del memorial de incidente por un término de 2 días e igualmente se requirió a fin de que rindiera informe sobre los hechos que dieron origen al mismo, realizándose la debida notificación tal como consta a folios 21-24 del cuaderno principal.

Contestación del incidente

La parte demandada da respuesta al incidente mediante memorial de fecha 08 de agosto de 2016³, informando que el derecho de petición radicado por el actor fue contestado por el Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Lino Roberto Pombo Torres, mediante oficio No. 2016ER0020433, anexando a este la Resolución No. 0175 de 15 de junio de 2016, enviado la citación para la notificación personal a la carrera 3 No. 25 – 43 local 3 oficinas Opportunity International en Montería, Córdoba. Esto fue enviado por el servicio de correo 472 mediante la Guía No. YG128722139CO, siendo entregada y recibida el 28 de mayo de 2016, como consta en los folios 30 a 38.

En razón a lo anterior, considera que se atendió a lo ordenado por este Tribunal, por lo que solicita tener por cumplida la orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

a. Decisión

Decide la Sala el incidente de desacato de la sentencia de tutela de 02 de mayo de 2016 proferida por esta Corporación, interpuesto por el señor Luis Eduardo Benítez López, por el posible incumplimiento de la misma por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

b. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala en esta oportunidad, determinar si se ha incurrido en desacato por parte de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, al no acatar la orden contenida en la sentencia de tutela de 02 de mayo de 2016 proferida por esta Corporación.

Para dilucidar el interrogante planteado, es menester traer a colación el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: .

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

² Folio 20.

³ Folio 29.

Incidente Desacato

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00121

Demandante: Luis Eduardo Benítez López

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Tribunal Administrativo de Córdoba

.....

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. ”

De la norma en cita se tiene, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así las cosas, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela es suficiente que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No es del caso averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

Por su parte, el artículo 52 ibidem señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Sobre el tema en cuestión, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, en providencia de 24 de marzo 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00475-02(AC), dispuso:

“Para que proceda la sanción por desacato de una sentencia de tutela deben darse las siguientes condiciones:

- 1. Que exista una orden emitida en un fallo de tutela.*
- 2. Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; y,*
- 3. Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.”*

En términos de la H. Corte Constitucional, al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento,

debe identificar si fue integral o parcial, circunstancias que se dilucidan en la sentencia T-1113 de 2005, pronunció:

“...Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso -; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁴” (Negrillas fuera del texto original)

c. Estudio del caso en concreto

Como quedó expuesto en el sub iudice, mediante sentencia de 02 de mayo de 2016⁵, esta Sala de Decisión, tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora y ordenó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, diera repuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud radicada el día 01 de marzo de 2016, y así mismo notificara al interesado en la dirección aportada por éste.

Revisado el plenario, observa la Sala que la parte actora, promueve Incidente de Desacato contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 18 de julio de 2016, manifestando que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela calendada el 2 de mayo de 2016.

Ahora bien, se deja constancia que la Auxiliar Judicial del Despacho llamó al número de teléfono aportado por el incidentista, con quien se corroboró que efectivamente recibió la citación para la notificación personal del oficio No. 2016ER0020433 emitido por el Coordinador Grupo de Titulación y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Lino Roberto Pombo Torres, enviada por el servicio de correo 472 mediante la Guía No. YG128722139CO, a la carrera 3 No. 25 – 43 local 3 oficinas Opportunity International en Montería, Córdoba.

Así entonces, de conformidad con las pruebas aportadas, la Sala considera que han desaparecido los motivos del incidente de desacato que nos ocupa, puesto que es evidente que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2016, habida cuenta, que se encontró prueba de que ésta respondió

⁴ Sentencia T-368/05.

⁵ Ver folios 11-18 del cuaderno de incidente.

Incidente Desacato
Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-004-2016-00121
Demandante: Luis Eduardo Benítez López
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Tribunal Administrativo de Córdoba

.....

mediante oficio No. 2016ER0020433⁶ de manera clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 1 de marzo de 2016 radicada por el actor. Además, no se puede desconocer que como se anotó en precedencia, que se han tomado medidas para realizar la notificación personal de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se deberá declarar la carencia actual de objeto⁷ por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la carencia actual de objeto por existir hecho superado, conforme a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA

⁶ Ver folio 30.

⁷ El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, en sentencia de 26 de febrero de 2004, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-1300-01(AC) expresó "En consecuencia, existe carencia actual de objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, ya que la conducta omisiva que se reprocha de la accionada fue corregida, habiendo desaparecido así, en estricto sentido, el motivo de la acción y por lo tanto surge la sustracción de materia porque no hay orden para amparar los derechos de los accionantes."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00264

Demandante: Adelaida Paternina López y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 10 de junio de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por cuanto la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños a un grupo y cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)”

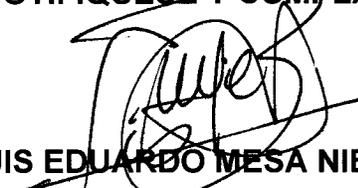
Así entonces, teniendo en cuenta que se pretende la reparación de perjuicios a un grupo de personas, y que la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, en aplicación de la normatividad citada se avocará el conocimiento del presente asunto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00282

Demandante: Fausto Polo Sánchez y Otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 24 de mayo de 2016, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por cuanto la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se

CONSIDERA:

El numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la** protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños a un grupo** y cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Así entonces, teniendo en cuenta que se pretende la reparación de perjuicios a un grupo de personas, y que la demanda se dirige contra entidades del orden nacional, en aplicación de la normatividad citada se avocará el conocimiento del presente asunto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado